



Expediente No.2019-151

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA, 03 DE MARZO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral seguido por **ADRIANA TORRADO PEREIRA** contra **COLPENSIONES** informándole que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, allegó la copia del expediente solicitado por este Juzgado; además le informo que se encuentra pendiente resolver solicitud presentada por la parte actora. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
03 DE MARZO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

Encuentra el Juzgado, que la audiencia del artículo 80 del CPT y SS, aperturada el día 8 de noviembre de 2021, fue suspendida en razón de que la parte actora no presentó la totalidad de los testimonios decretados y para un mejor proveer, por lo que se ordenó a la secretaría del Despacho, oficiar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito Barranquilla, con el fin de que remitiera copia del expediente de radicado 08001310500320190030300, promovido por la señora CANDELARIA ORTIZ GOMEZ en contra de COLPENSIONES, a fin de estudiar una posible integración de la litis necesaria.

Atendiendo lo ordenado, la secretaría del juzgado ofició al Juzgado Tercero Laboral del Circuito Barranquilla, a través del correo electrónico institucional, el día 11 de noviembre de 2021.



Acto seguido, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Barranquilla, mediante correo electrónico remitido el día 11 de noviembre de 2021, aportó el link del expediente judicial requerido por este Juzgado.

2

Pues bien, una vez revisado el proceso que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Barranquilla, de radicado 08001310500320190030300, promovido por la señora CANDELARIA ORTIZ GOMEZ en contra de COLPENSIONES, se observa que tiene como pretensión principal el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, causada por el señor ORLANDO DE JESUS TORRADO MAURY (q.e.p.d.), en su calidad de compañera permanente del fallecido, proceso que se encuentra pendiente la calificación de la contestación a la demanda.

Ahora bien, para iniciar a desatar el asunto, debe recordarse, conforme los preceptos legales y los precedentes jurisprudenciales, que el litisconsorcio necesario existe i) cuando por la naturaleza de la relación jurídico-material a que se refiere el proceso, los litigantes están unidos de tal manera que la sentencia los afecta a todos en una misma forma, en razón de la indivisibilidad de la situación jurídica que impide juzgar por separado a cada uno de los litigantes; ii) a las personas vinculadas en esta condición, les asiste las mismas facultades que ostentan los demandados iniciales; iii) la figura de litisconsortes obligados, supone defender idéntico interés en el juicio, por lo que la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos.

Es decir, que los actos procesales (recursos, impulso, medios exceptivos), y los sustanciales, aprovechan o perjudican a todos de forma homogénea y la sentencia debe ser uniforme para ellos.

Sin embargo, un litisconsorcio necesario no se deduce de las afirmaciones de las partes, sino de la naturaleza de la cuestión litigada y, en consecuencia, no hay lugar a esta figura, cuando no se encuentra acreditada la existencia de algún interesado diferente a los que impetraron la demanda o a quienes deben contestarla.



En tratándose de una pensión de sobrevivientes o de una sustitución pensional, como es el caso bajo estudio, el litisconsorcio necesario no se predica entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente, a menos que previo al inicio del proceso, la pensión se le hubiese reconocido a uno de ellos, caso en el cual procede la integración bajo la figura de litisconsorcio necesario por parte pasiva, porque no defiende el mismo interés que la parte activa de la litis.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de integrar la litis con la señora CANDELARIA ORTIZ GOMEZ, teniendo en cuenta que no se encontró acreditado que actualmente a la fecha, goce del derecho pensional.

En ese sentido, el Despacho proseguirá con el trámite que corresponde, señalando fecha para continuar con la audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS.

Respecto al memorial presentado por la doctora LEDYS CONSUEGRA LOZANO, el día 26 de enero de 2022, mediante el cual solicita se oficie al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, para que se abstenga de girar título dentro del proceso ordinario laboral de radicado 08001310500320190030300; el Juzgado no accederá a lo solicitado, toda vez, que dentro del presente proceso no se ha decretado medida alguna que ordene tales oficios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de integrar la litis, con la señora CANDELARIA ORTIZ GOMEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo solicitado por la doctora LEDYS CONSUEGRA LOZANO, el día 26 de enero de 2022, conforme lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: Señalar el jueves 26 de enero de 2023 a la hora de las 08:30 AM, como fecha y hora para continuar con la práctica de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.



CUARTO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

4

QUINTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 04 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 10.
N